EXP.CTSSPC-AC/SSPC/020/2026

- - - Colima, Colima a 01 (uno) del mes de octubre del año 2026 (dos mil veintiséis), la suscrita C. Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, respecto de:

> **"El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."**

- - -VISTO para RESOLVER la confirmación, revocación o modificación del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, el Coordinador de Control Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, la Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 °, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 ° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 52, 53, 54, 55, 99, 108 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

RESULTANDO

ÚNICO.- Con fecha 01 (uno) del mes de octubre del año 2026 (dos mil veintiséis), se acusó de recibido, un acuerdo de reserva, dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por parte de la Dirección General del Sistema

Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro del cual remite el Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación de Información reservada.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 °, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1 ° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 52, 53, 54, 55, 99, 108 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, el Coordinador de Control Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, la Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este Comité el día 01 (uno) del mes octubre del año 2026 (dos mil veintiséis), mediante acuerdo de reserva, signado por el **C. TTE. DE CORBETA SJN. LD. ALEJANDRO ANGHEBEN RANZAHUER, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**, después de haber realizado un análisis administrativo, informa a la C. N1-ELIMINADO 132 Presidenta del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

ACUERDO

Que clasifica como información reservada "El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."

EL TTE. CORB. SJN. L.D. ALEJANDRO ANGHEBEN RANZAHUER, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO, en ejercicio de las facultades conferidas el artículo 9 del Reglamento Interior De La Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, 4° fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 110, 111, 112, 113, 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; y

CONSIDERACIONES

I. *Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio pro persona.*

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que *"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."* Y en relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción III, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones de la presente Ley.

V. Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables en la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

VI. Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

VII. Por su parte el Artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."

VIII. Así como el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

IX. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el Capitulo Segundo, párrafo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con relación al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

X. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

XI. Que en el marco de los trabajos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario fueron elaborados y aprobados diversos protocolos de actuación penitenciaria, destinados a establecer procedimientos y criterios homogéneos para la atención de situaciones ordinarias y extraordinarias que pueden presentarse al interior de los Centros Penitenciarios.

XII. Que el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Pena establece que la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios y que la Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros.

XIII. Que los protocolos de actuación aprobados por la **Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario** constituyen instrumentos técnicos y operativos destinados a establecer directrices para la actuación del personal de las instituciones penitenciarias, y son aplicados, en el ámbito de sus atribuciones, por las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Colima.

XIV. En ese orden de ideas, resulta aconsejable preservar la secrecía de la información pues los referidos protocolos pueden contener información relativa a procedimientos, métodos, técnicas, mecanismos, estrategias y formas de actuación institucional vinculadas con la seguridad, vigilancia, control, prevención y atención de incidentes dentro de los establecimientos penitenciarios. Tomando como premisa que esta información pudiera ser de capital importancia para grupos o personas relacionadas con la delincuencia.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 103 se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Fuente: Con fundamento en el Capítulo II, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con relación al Título Quinto capítulo IV, artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, El Director General del Sistema Estatal Penitenciario clasifica como información reservada:

"El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario." cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida y la salud, máxime que con ello se compromete la seguridad pública, y causaría un perjuicio grave en las actividades de prevención de los delitos, además de dificultar la práctica de estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria de esta Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

SEGUNDO.- Justificación: **Lo relativo que clasifica como información reservada "El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."** representa información que de abrirse al conocimiento de la ciudadanía, comprometería las funciones de seguridad pública que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario se encuentra obligada a garantizar; esto es así, debido a que la información que se solicita vulnera la seguridad de los Centros Penitenciarios, pues la divulgación íntegra de dicho

documento proporcionaría información operativa cuya utilización por personas ajenas a las instituciones penitenciarias podría comprometer la eficacia de las medidas de seguridad, facilitar la evasión de controles institucionales, obstaculizar la prevención y atención de incidentes y generar riesgos para la integridad y seguridad de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal penitenciario.

Situación por la que se considera reservar la información que se solicita, por actualizarse los supuestos previstos por el artículo 105 fracciones I, II, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LTAIPEC), así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ello es así por los siguientes motivos, razones o circunstancias especiales:

Artículo 105 fracciones I, II, IV, XII y XIII LTAIP

I. Comprometa la seguridad pública o la paz social y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

De un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

> *"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]*
>
> La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. *[...]*
>
> Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Publico y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: *[...]"*

De lo que se desprende que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario tiene a su cargo el internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas, medidas de seguridad y/o sanción de diversa naturaleza, impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como la evaluación de riesgos procesales y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso.

En ese sentido, la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, considera que se **clasifica como información reservada el "Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."** pues representa información que de abrirse al conocimiento de la ciudadanía,

comprometería las funciones de seguridad pública que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación; esto es así, debido a que la información que se solicita compromete la seguridad pública y la paz social, debido a que contiene elementos relacionados con los mecanismos institucionales de actuación y respuesta ante situaciones que pueden alterar el orden y la seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios.

En particular, el conocimiento público de procedimientos, secuencias de actuación, mecanismos de coordinación, criterios de intervención, capacidades de respuesta, medios de comunicación, funciones específicas del personal y demás elementos de carácter operativo permitiría conocer anticipadamente la forma en que las autoridades penitenciarias reaccionan ante determinadas situaciones.

Tal circunstancia podría ser aprovechada para identificar vulnerabilidades, anticipar la respuesta institucional, modificar conductas para evadir los mecanismos de control o dificultar la actuación de las autoridades. Por lo que prevalece el derecho a garantizar la vida que el interés particular del solicitante de conocer dicha información.

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Supuesto que se actualiza, al hacerse entrega de la información del **"Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."** Debido a que la divulgación de del Protocolo puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que intervienen o se encuentran vinculadas con la operación de los establecimientos penitenciarios.

Lo anterior comprende, entre otras, a las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad, vigilancia, custodia, dirección y operación de los centros penitenciarios, así como a las personas privadas de la libertad, visitantes y demás personas que se encuentren legítimamente dentro de dichos establecimientos.

El conocimiento de información relativa a procedimientos de respuesta, mecanismos de intervención, funciones específicas del personal, medios de comunicación, puntos de actuación, mecanismos de control o cualquier otro elemento operativo podría permitir anticipar las acciones de las autoridades ante una situación determinada.

Ello incrementaría el riesgo de que dichas personas sean objeto de agresiones, amenazas, acciones de evasión, actos de resistencia o cualquier otra conducta que aproveche el conocimiento de los mecanismos institucionales de respuesta.

La reserva, por tanto, tiene como finalidad evitar que la divulgación de información operativa incremente de manera injustificada el nivel de exposición al riesgo de las personas que participan en la operación penitenciaria.

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

La información contenida en el Protocolo también guarda relación con las actividades destinadas a prevenir conductas delictivas y, en su caso, a facilitar la intervención de las autoridades ante hechos que pudieran constituir delitos.

La divulgación de los procedimientos, mecanismos de actuación, criterios de respuesta y coordinación institucional podría permitir a terceros conocer anticipadamente las medidas que las autoridades implementan para detectar, contener, atender o documentar determinadas conductas.

El conocimiento de dichos mecanismos podría ser utilizado para modificar las circunstancias en que se desarrolla una conducta ilícita, anticipar la intervención de las autoridades, obstaculizar la respuesta institucional o aprovechar las vulnerabilidades identificables en los procedimientos.

En consecuencia, la publicidad de los elementos operativos del Protocolo podría disminuir la eficacia de las acciones de prevención y, cuando corresponda, dificultar la intervención de las autoridades ante hechos posiblemente delictivos.

XII. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Estatal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa; y

La información contenida en el Protocolo puede encontrarse directamente relacionada con la protección, operación y seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como con los sistemas, instalaciones, infraestructura, planes y servicios destinados a garantizar su funcionamiento seguro.

La divulgación de información relativa a características operativas de los establecimientos, mecanismos de seguridad, procedimientos de respuesta, sistemas de comunicación, mecanismos de control, planes de actuación o coordinación institucional podría permitir identificar vulnerabilidades de las instalaciones y de los servicios de protección.

El conocimiento de tales elementos podría facilitar la planeación de acciones dirigidas a evadir, neutralizar, vulnerar o afectar las medidas de seguridad implementadas en los establecimientos penitenciarios.

La afectación potencial no se limita a un aspecto meramente administrativo, pues la seguridad y continuidad operativa de los establecimientos penitenciarios constituyen condiciones indispensables para garantizar la custodia de las personas privadas de la libertad, la integridad del personal y la preservación del orden al interior de dichas instalaciones.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, es importante señalar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservada en los artículos 57 y 106 numerales 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.- Revelar asuntos secretos o información reservada de
los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Artículo 106.- apartado 4. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]
Apartado 5 Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. **La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;**

II. **Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;**

III. **Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.**

Por otra parte, es preciso señalar que el Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios fue transmitido por el Secretariado Ejecutivo de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario con la consigna de que es información clasificada con el carácter de Reservada, cuya resolución fue confirmada por el Comité de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de conformidad con la resolución **PRS/CT/048/2022** emitida el 30 de septiembre de 2022, con la que se determinó clasificar como información reservada un total de 44 protocolos del sistema penitenciario mexicano. Posteriormente, extendió dicho periodo de reserva por 5 años adicionales (vigente desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 9 de septiembre de 2027).

Por tanto, tomando en consideración que dicha información fue clasificada por el ente generador y/o emisor, y fue entregada a esta Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario con tal carácter, es preciso destacar que esta autoridad se encuentra frente a un limitante del acceso a la información pública, ya que su revelación, entrega y/o difusión ocasionaría un riesgo inminente en los Centros Penitenciarios no solo de esta entidad federativa, sino de todo el país como lo refiere dicho Órgano de Gobierno, ya que estos instrumentos tienen por objeto el fortalecimiento de una política nacional del sistema penitenciario, los cuales contemplan criterios de seguridad, organización y funcionamiento, conforme a prácticas internacionales y mediante procedimientos sistemáticos.

En ese orden, dichos instrumentos detallan el actuar de las autoridades penitenciarias. Motivo por el cual, es inminente no dar a conocer el procedimiento por el cual debe sujetarse la actuación de las autoridades penitenciarias, pues de lo contrario se comprometería la seguridad al interior de los Centros Penitenciarios, así como la gobernabilidad de estos, sobre todo produciría una afectación en torno a los objetivos de la política nacional del sistema penitenciario.

Es por todo lo anterior que, bajo una interpretación conforme el principio ***pro persona*** de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la seguridad de las instituciones que conforman el Sistema Estatal Penitenciario, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Décima Época
Núm. de Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos**, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un

proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14
supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.
Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Al respecto, el diverso 95 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima dispone que:

> *"El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."*

En razón de lo anterior, así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el precepto 105, fracciones I, II, IV, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

> *"**Artículo 105.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
>
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 100 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *I. Comprometa la seguridad pública o la paz social y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*
> *II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
> *XI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Estatal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa;[...]"*

De lo anterior, se colige que para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que **la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos con la difusión de la información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y que dicha información sea reservada por una disposición expresa de una ley, sin que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.**

Por lo que dar a conocer lo relativo al **"Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."** podría disminuir la eficacia de las medidas institucionales previstas para responder ante situaciones de riesgo y, consecuentemente, incrementar la posibilidad de que se afecte la seguridad del personal penitenciario, de las personas privadas de la libertad, de visitantes y de terceros.

Todo lo anterior, reafirma lo dispuesto en lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a

cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Es por todo lo anterior, que en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se realiza la prueba de daño de la forma siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

Riesgo Real: Dar a conocer, el:
"El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."

La divulgación del protocolo generaría un riesgo real para la seguridad pública, debido a que permitiría que personas que pretendan alterar el orden, evadir las medidas de seguridad o afectar el funcionamiento de los Centros Penitenciarios conozcan anticipadamente los procedimientos institucionales que deben seguirse frente a determinadas contingencias.

El carácter real del riesgo deriva de que los protocolos constituyen instrumentos de aplicación efectiva por parte de la Autoridad Penitenciaria y no documentos meramente teóricos o académicos. Su contenido regula precisamente la actuación institucional frente a acontecimientos que pueden presentarse dentro de los Centros Penitenciarios.

En consecuencia, la publicidad de procedimientos operativos permitiría a terceros conocer previamente la respuesta institucional esperada ante determinados eventos, reduciendo el elemento de incertidumbre que forma parte de cualquier sistema de seguridad y facilitando la adopción de conductas encaminadas a anticipar, obstaculizar o neutralizar dicha respuesta.

Por lo tanto, el daño que se pretende evitar no deriva de una posibilidad abstracta de afectación, sino de la relación directa existente entre la información solicitada y las funciones operativas que los Centros Penitenciarios deben desarrollar para preservar la seguridad y el orden interno.

Por otra parte, es preciso señalar que el Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios fue transmitido por el Secretariado Ejecutivo de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario con la consigna de que es información clasificada con el carácter de Reservada, cuya resolución fue confirmada por el Comité de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de conformidad con la resolución **PRS/CT/048/2022** emitida el 30 de septiembre de 2022, con la que se determinó clasificar como información reservada un total de

44 protocolos del sistema penitenciario mexicano. Posteriormente, extendió dicho periodo de reserva por 5 años adicionales (vigente desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 9 de septiembre de 2027).

Por tanto, tomando en consideración que dicha información fue clasificada por el ente generador y/o emisor, y fue entregada a esta Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario con tal carácter, es preciso destacar que esta autoridad se encuentra frente a un limitante del acceso a la información pública, ya que su revelación, entrega y/o difusión ocasionaría un riesgo inminente en los Centros Penitenciarios no solo de esta entidad federativa, sino de todo el país como lo refiere dicho Órgano de Gobierno, ya que estos instrumentos tienen por objeto el fortalecimiento de una política nacional del sistema penitenciario, los cuales contemplan criterios de seguridad, organización y funcionamiento, conforme a prácticas internacionales y mediante procedimientos sistemáticos.

Identificable: Al dar a conocer la información respecto, del
"El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."

El daño puede identificarse concretamente en la posibilidad de que la divulgación de los protocolos permita:
a) Identificar procedimientos institucionales de respuesta ante situaciones de emergencia o alteración del orden;
b) Conocer anticipadamente las acciones que corresponde ejecutar al personal penitenciario frente a determinados acontecimientos;
c) Identificar mecanismos de actuación que podrían ser anticipados, obstaculizados o aprovechados por personas que pretendan vulnerar las condiciones de seguridad del Centro;
d) Facilitar la planeación de conductas destinadas a evadir, contrarrestar o dificultar las medidas de seguridad implementadas por la Autoridad Penitenciaria;
e) Incrementar la vulnerabilidad del personal penitenciario durante la atención de situaciones de riesgo, al permitir que terceros conozcan previamente los procedimientos institucionales de respuesta;
f) Afectar la capacidad de reacción de la autoridad frente a eventos que requieran intervención inmediata; y
g) Comprometer las condiciones de seguridad, tranquilidad y gobernabilidad necesarias para el adecuado funcionamiento de los Centros Penitenciarios.
El daño identificado, por tanto, se encuentra directamente vinculado con el contenido de la información solicitada y con la función específica que cumplen los protocolos dentro del sistema penitenciario. Debido a que los protocolos y lineamientos operativos son de suma importancia reservarlos principalmente para garantizar la seguridad, proteger información confidencial, evitar el entorpecimiento de investigaciones o prevenir que la revelación de estrategias permita a terceros vulnerar sistemas, evadir la ley o comprometer estrategias que implementarían los Oficiales de Seguridad y Custodia que laboran en cada uno de los Centros Penitenciarios, ante la Seguridad y prevención de riesgos al hacerlo públicas ciertas tácticas, rutas de emergencia o mecanismos de defensa permite a criminales, atacantes o adversarios conocer las vulnerabilidades y eludir los sistemas de seguridad, entorpecería la eficacia operativa que se implemente en cada Centro Penitenciario adscrito a esta Dirección General ya que la secrecía son vitales para el éxito de las operaciones. Revelar cómo operan los Centros y el personal de Seguridad y Custodia, es de gran importancia la protección de datos y la privacidad por contienen información sensible sobre el manejo de datos específicos de estrategias, así como infraestructura del manejo de los Centros Penitenciarios y el personal de Seguridad y Custodia, por lo que es de suma importancia la reserva de información de los protocolos y los lineamientos operativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 112 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Décimo Séptimo fracciones IV, VI y último párrafo, Décimo Octavo y

Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; la información y documentación que se maneja es susceptible de ser considerada como reservada y de carácter confidencial, ya que de hacerlo públicos vulneraria la operatividad y manejo de los Centros así como la vulneración total de la seguridad de ellos, por lo que hacer del dominio público la información requerida deja a cada Centro Penitenciario en un estado de vulnerabilidad la difusión de tal información, para atender las obligaciones enmarcadas en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la estructura total del mismo ante un ataque que pudiera venir del exterior por la delincuencia organizada.

La Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que divulgar públicamente **"El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."** es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia. Situación que acredita lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Demostrable: El carácter demostrable del riesgo en divulgar públicamente la **información considerada como reservada "El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."** deriva de la naturaleza objetiva de la información contenida en dicho protocolo y de las funciones que éste regula.

La Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce expresamente que los protocolos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario regulan materias directamente vinculadas con la seguridad de los Centros Penitenciarios, incluyendo el manejo de motines, evasiones, incidencias y alteraciones del orden interno, así como el uso de la fuerza y diversos procedimientos de revisión y control.

La afectación no se sustenta exclusivamente en una apreciación subjetiva de la autoridad, sino en la naturaleza misma de la información y en la función que jurídicamente tienen los protocolos dentro del sistema penitenciario.

Asimismo, constituye un antecedente relevante que los protocolos de actuación penitenciaria han sido objeto de clasificación en el ámbito federal debido a la naturaleza sensible de su contenido.

Así pues, la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, a través de sus unidades administrativas (Centros Penitenciarios), es la autoridad encargada del internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas, medidas de seguridad y/o sanción de diversa naturaleza, impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como la evaluación de riesgos procesales y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso.

Es una estricta obligación para este sujeto obligado, no comprometer la seguridad de las instituciones que conforman el Sistema Penitenciario por tratarse de información sensible, que de hacerse pública, podría ser utilizada por delincuentes para llevar a cabo un ataque directo tanto al Centro Penitenciario

como a los elementos de Seguridad y Custodia, es importante proteger los derechos tanto de los ciudadanos como del personal de Seguridad y Custodia, en ese sentido, la divulgación de dicho protocolo, podría poner en riesgo la integridad de las personas involucradas en situaciones críticas, alertaría a los grupos delictivos y se conocería a detalle sobre las funciones de seguridad que se realizan en los Centros como parte de sus labores diarias. Es de suma importancia reservarlos principalmente para garantizar la seguridad, proteger información confidencial, evitar el entorpecimiento de investigaciones o prevenir que la revelación de estrategias permita a terceros vulnerar sistemas, evadir la ley o comprometer estrategias que implementarían los Oficiales de Seguridad y Custodia que laboran en cada uno de los Centros Penitenciarios, ante la Seguridad y prevención de riesgos al hacerlo públicas ciertas tácticas, rutas de emergencia o mecanismos de defensa permite a criminales, atacantes o adversarios conocer las vulnerabilidades y eludir los sistemas de seguridad, entorpecería la Eficacia operativa que se implemente en cada Centro Penitenciario adscrito a esta Dirección General ya que la secrecía son vitales para el éxito de las operaciones, Revelar cómo operan los Centros y el personal de Seguridad y Custodia, es de gran importancia la protección de datos y la privacidad por contienen información sensible sobre el manejo de datos específicos de estrategias, así como infraestructura del manejo de los Centros Penitenciarios y el personal de Seguridad y Custodia, por lo que es de suma importancia la reserva de información de los protocolos y los lineamientos operativos esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 112 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Décimo Séptimo fracciones IV, VI y último párrafo, Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; la información y documentación que se maneja es susceptible de ser considerada como reservada y de carácter confidencial, ya que de hacerlo públicos vulneraria la operatividad y manejo de los Centros así como la vulneración total de la seguridad de ellos, máxime si se hace pública la información relacionada **Que clasifica como información reservada "El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."**

(. . .)

De lo descrito, resalta la importancia de respetar la reserva, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan funciones dentro de los Centros de Reinserción Social dependientes de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, tendientes a garantizar de manera directa la Seguridad Pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

TERCERO. - Reserva total: Que clasifica como información reservada "El Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario."

- Plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 99 apartado cuarto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, a los 30 días del mes de septiembre del dos mil veintiséis.

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa a la totalidad de información relacionada y contenida en el Protocolo de Actuación en materia de Mediación Penitenciaria, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, también lo es que, existen casos excepcionales en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 95, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias: Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en

que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 107 y 112 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece la aplicación de una prueba de daño, en el que se deberá justificar que I) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II) el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 112 contiene un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional o la paz social,· 2) pueda menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; 4) Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 5) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; 6) Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 7) Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de

una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; 8) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; 9) Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; 10) Afecte los derechos del debido proceso; 11) Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; 12) Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; 13) El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; 14) Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; 15) Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares; 16) Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y 17) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se ajusta a lo señalado por el artículo 105.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada Dirección General se ajusta a la causales de reserva contempladas en el artículo 105 y en las fracciones I, II, IV, XII y XIII, todos de la citada Ley.

Y que con fundamento en el Capítulo II, párrafo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con relación al Título Sexto capítulo I, artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana clasifica como información reservada, el Protocolo Nacional de Atención a Población LBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud y seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, II, IV, XII y XIII del artículo 105 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que al dar a conocer la información y de abrirse dicha información al conocimiento de la ciudadanía, comprometería las funciones de seguridad pública que las instituciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado se encuentran obligados a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación; es decir, debido a que hacer pública la información, se entregaría el Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, pues trata de poner al conocimiento público características de un protocolo de Atención a Población LGBTTTIQA+ pues este documento contiene información que, en caso de ser

filtrada, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que intervienen o se encuentran vinculadas con la operación de los establecimientos penitenciarios.

Así mismo podría permitir actos malintencionados, desarrollar métodos o tácticas específicas, aumentando el riesgo durante las operaciones de seguridad, dejando a cada Centro Penitenciario en un estado de vulnerabilidad.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, XII y XIII, del artículo 105 de la Ley de Transparencia referida establecen:

"Artículo 105. - Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 100 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Comprometa la seguridad o la paz pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
IV.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
XII.- Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Estatal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa;
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los ciudadanos en general, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en este caso dar a conocer datos específicos que en manos de unos cuantos, siendo éstos probable y previsiblemente grupos delincuenciales, pondrían en peligro la estabilidad de las estructuras operativas de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a) La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física. (sic)

b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la

confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho sine qua non para la existencia de otros derechos; si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se encuentra el crimen organizado y demás interesados que pretenden modificar, alterar o atemorizar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, infundiendo miedo en el personal operativo de dicha dependencia, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 101 y 129 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

Artículo 101.- Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el

Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada. La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

Artículo 129, fracción XIX. Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables.

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

"Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias,

estadística reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII. - Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Articulo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una ameńaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes."

Derivado de lo anterior resulta evidente, que es disposición de orden federal y estatal abstenerse de publicar información referente a hacer pública la información respecto de **El protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario**.

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física

de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios.

Por lo tanto, es necesario limitar la publicación de la información que nos ocupa, debido que su difusión facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz dentro del Sistema Penitenciario, ya que de proporcionar dicha información se estarían revelando información que se encuentra directamente relacionada con la protección, operación y seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como con los sistemas, instalaciones, infraestructura, planes y servicios destinados a garantizar su funcionamiento seguro, procedimientos de respuesta, sistemas de comunicación, control, planes de actuación o coordinación institucional podría permitir identificar vulnerabilidades de las instalaciones y de los servicios de protección.

Lo anterior podría tener implicaciones significativas para la seguridad y la eficacia operativa, sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia organizada y sus capacidades para evitar la comisión de delitos afectando la paz y el orden público, información que forma parte de las bases de datos es información en poder de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, por considerarse que puede emplearse dicha información para provocar acciones ilícitas. En razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría perpetuar diversos ataques, con ello configurándose un daño presente, probable y específico como a continuación se señala:

DAÑO PRESENTE: Al momento de analizar la determinación de Clasificación de Reserva realizada por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la argumentación expuesta en ella es importante tener en consideración la problemática en materia de seguridad que se vive en la actualidad de nuestro país y especialmente en el Estado de Colima, motivo por el cual desde la Administración Estatal y específicamente a través de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, se han intensificado las acciones para combatir la delincuencia que en muchas

de las ocasiones no es generado por personas que actúan a manera individual, si no que pertenecen a grupos de la delincuencia organizada de niveles trasnacionales, con grandes capacidades en cuanto a capital económico, humano y tecnológico; y que han demostrado que en represalia a acciones directas o simplemente para evitar que las acciones de las fuerzas de seguridad afecten su optimo funcionamiento; no se detienen en ordenar y ejecutar acciones violentas en contra de la integridad y vida del personal que labora para el Sistema Estatal Penitenciario, tal y como se ha demostrado con la pérdida de vidas humanas que laboraban para dicha institución de seguridad, en virtud de que para realizar estas acciones los grupos delincuenciales han demostrado que en la mayoría de las ocasiones estos ataques a los que se ha hecho referencia, traen con anterioridad un trabajo de preparación que realiza la delincuencia para cumplir su cometido, dentro de esta preparación se encuentran las labores de investigación y vigilancia.

El carácter real del riesgo deriva de que los protocolos constituyen instrumentos de aplicación efectiva por parte de la Autoridad Penitenciaria y no documentos meramente teóricos o académicos. Su contenido regula precisamente la actuación institucional frente a acontecimientos que pueden presentarse dentro de los Centros Penitenciarios; Esto es así, debido a que la información que se solicita vulnera así la Seguridad de los Centros no solo del personal de Seguridad, sino también del mismo personal administrativo que realiza funciones dentro de los Centros, porque permitiría a terceros conocer previamente la respuesta institucional esperada ante determinados eventos, reduciendo el elemento de incertidumbre que forma parte de cualquier sistema de seguridad y facilitando la adopción de conductas encaminadas a anticipar, obstaculizar o neutralizar dicha respuesta.

Resulta importante puntualizar que, podría también causar un impacto dentro de los Centros, si la población penitenciaria es consciente de posibles limitaciones en el personal de Seguridad y Custodia, esto puede erosionar la confianza ante la capacidad de la reacción para proteger al personal que trabaja en cada uno de los Centros, visita, los mismos internos o cualquier persona que se autorice su ingreso a los mismos, lo que podría llevar en un aumento en la actividad delictiva.

Lo anteriormente expuesto se acredita con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en

materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Es por lo anterior que este Comité coincide con el criterio emitido en el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el sentido de la reserva de la información Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, ya que como se menciona con antelación se estaría vulnerando la integridad, la salud, la vida y seguridad de las personas encargadas de garantizar la seguridad, porque el daño que se pretende evitar no deriva de una posibilidad abstracta de afectación, sino de la relación directa que existe entre la información solicitada y las funciones operativas que los Centros Penitenciarios deben desarrollar para preservar la seguridad y el orden interno.

De igual manera se coincide con que el Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA+ fue transmitido por el Secretariado Ejecutivo de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario con la consigna de que es información clasificada con el carácter de reservada, cuya resolución fue confirmada por el Comité de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de conformidad con la resolución PRS/CT/048/2022, con la que se determinó clasificar como información reservada un total de 44 protocolos del sistema penitenciario mexicano.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad física, la vida, salud y la seguridad de la totalidad de los servidores públicos operativos que integran la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, particularmente al revelarse tal información respecto al Protocolo Nacional de Atención a Población LGBTTTIQA + en los Centros Penitenciarios, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, información que como bien lo menciona en su acuerdo la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario la

divulgación de este dato especifico puede identificar procedimientos institucionales de respuesta ante situaciones de emergencia o alteración del orden, conocer anticipadamente las acciones que corresponde ejecutar al personal penitenciario frente a determinados acontecimientos, identificar mecanismos de actuación que podrían ser anticipados, obstaculizados o aprovechados por personas que pretendan vulnerar las condiciones de seguridad de los Centros, facilitar la planeación de conductas destinadas a evadir, contrarrestar o dificultar las medidas de seguridad implementadas por la Autoridad Penitenciaria, incrementar la vulnerabilidad del personal penitenciario durante la atención de situaciones de riesgo, al permitir que terceros conozcan previamente los procedimientos institucionales de respuesta, afectar la capacidad de reacción de la autoridad frente a eventos que requieran intervención inmediata, comprometer las condiciones de seguridad, tranquilidad y gobernabilidad necesarias para el adecuado funcionamiento de los Centros Penitenciarios.

El daño identificado, por tanto, se encuentra directamente vinculado con el contenido de la información solicitada y con la función específica que cumplen los protocolos dentro del sistema penitenciario.

Lo anteriormente mencionado en antelación en apoyo con lo dispuesto en el CAPÍTULO V, artículo décimo octavo, tercer párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

... Podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que de proporcionar la información respecto del Protocolo de Actuación en materia de Mediación Penitenciaria, aprobado en el marco de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, es información que la Ley de Ejecución Penal reconoce expresamente que los protocolos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario regulan materias directamente vinculadas con la seguridad de los Centros Penitenciarios, incluyendo el manejo de motines, evasiones, incidencias y alteraciones del orden interno, así como el uso de la fuerza y diversos procedimientos de revisión y control.

La afectación no se sustenta exclusivamente en una apreciación subjetiva de la autoridad, sino en la natura eza misma de la información y en la función que jurídicamente tienen los protocolos dentro del sistema penitenciario.

Es una estricta obligación para este sujeto obligado, no comprometer la seguridad de las instituciones que conforman el Sistema Penitenciario por tratarse de información sensible, que de hacerse pública, podría ser utilizada por delincuentes para llevar a cabo un ataque directo tanto al Centro Penitenciario como a los e ementos de Seguridad y Custodia, es importante proteger los derechos tanto de los ciudadanos como del personal de Seguridad y Custodia, en términos del artículo 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y que de divulgarse pondría en grave riesgo al personal custodio que integra la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, pues comprometería las funciones de seguridad, cabe resaltar que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es la autoridad encargada de organizar, administrar y coordinar la operación de los Centros Penitenciarios, instrumentar la política de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas al régimen de custodia y vigilancia, verificar que se ejecute, controle, vigile y se dé seguimiento a las penas y medidas de seguridad, así como a las sanciones penales que imponga o modifiquen las autoridades judiciales, procurar el cumplimiento de los dispuesto en relación a las medidas de seguridad para personas imputables, que comprende la Ley Nacional de Ejecución Penal, ante la autoridad judicial correspondiente o sus equivalentes.

Destacando que existe riesgo total para el personal de custodia penitenciaria, ya que con el hecho de formar parte de una dependencia de seguridad, implica estar en riesgo su integridad física, vida, salud y seguridad, toda vez que de proporcionarse deducen terceras personas o identifican las áreas en las que pudieran superar estratégicamente al personal o ámbito policial, sus capacidades y estrategias operativas y por ende de hacerse pública la misma se darían a conocer especificaciones, poniendo así dicha información en manos de terceros o de llegar a manos de la delincuencia organizada, generaría poner en riesgo a dicho personal expandiéndolos a sufrir amenazas o ataques directos, de los cuales ya se han perdido varias vidas humanas de personal que integra la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la

Secretaría de Seguridad Pública, considerando este Comité que se considera viable mantener la reserva de la información, debido a que de hacerlos públicos vulneraría la operatividad y manejo de los Centros así como la seguridad de ellos, resultando evidente que el riesgo de proporcionar la información es mayor que las ventajas de su difusión, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa.

Lo anterior mencionado conforme en lo dispuesto en la fracción VII, artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo en la fracción I, II, IV, XII y XIII, del artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II.- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este tenor, es claro que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, cumplió con lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que quedó bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 29, 52, 53, 54, 55, 102, 103, 104, 105 y 106 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 °, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1 ° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 52, 53, 54, 55 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima **CONFIRMA** la Clasificación de Reserva de Información, emitida por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y

Protección Ciudadana del Estado de Colima; por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima, por unanimidad de votos.

Licda. N2-ELIMINADO 132
Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima
Presidenta del Comité de Transparencia

C.P. N3-ELIMINADO 132
Coordinador de Control Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima
Integrante del Comité de Transparencia

Licda. N4-ELIMINADO 132
Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima
Integrante del Comité de Transparencia

La presente hoja de firmas corresponde a la Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima **No. EXP.CTSSPC-AC/SSPC/020/2026.**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO Nombre de persona servidora pública en materia de seguridad pública, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 105.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, artículo 106. 5, fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima

2.- ELIMINADO Nombre de persona servidora pública en materia de seguridad pública, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 105.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, artículo 106. 5, fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima

3.- ELIMINADO Nombre de persona servidora pública en materia de seguridad pública, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 105.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, artículo 106. 5, fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima

4.- ELIMINADO Nombre de persona servidora pública en materia de seguridad pública, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 105.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, artículo 106. 5, fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.
LGCDIEVP: Lineamientos Genenerales en Materia de Clasificación y Desclasicación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Colimense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.